Número 58. Sábado 27. Febrero de 1836.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 30 minutos: pónese á las 5 y 30 minutos. | San Serapio mártir.

Artículo de oficio.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Entre los diversos ramos de que está compuesta la organizacion del ejército, ninguno es mas importante que el de sanidad, pues del bueno ó mal arreglo de este ramo depende en gran parte la existencia del mismo ejército. Nada puede producir tanta utilidad en una campaña como el que hallen los militares socorros prontos y eficaces en los campos de batalla cuando sean heridos, y ausilios y comodidades en los hospitales cuando caigan enfermos; pues de no tener aquellos socorros ó estos ausilios las heridas leves se vuelven graves, y las graves incurables; las enfermedades mas ligeras se prolongan y hacen peligrosas; se inutiliza gran número de combatientes; el ejército se disminuye pereciendo los que le componen sin utilidad y sin gloria, y la moral del soldado decae faltàndole la esperanza de ser ausiliado ó socorrido cuando mas puede necesitarlo. Convencida V. M. de estas verdades, y ansiosa de mostrar à los valientes del ejército la predileccion maternal con que los mira, me ha mandado dar la perfeccion posible en estas circunstancias al servicio de sanidad militar, y he creido que el medio principal de conseguirlo era proporcionarle un número de facultativos mayor del que tiene, pues la esperiencia ha probado que el de los que alli existen no es suficiente para llenar las atenciones del servicio. Pero no basta aumentar el número de facultativos; es preciso procurar que los empleados en ramo tan importante para el ejército sean sobresalientes, tanto porque asi lo exige la conveniencia pública y el interes que V. M. toma por los defensores del trono, como porque obligados los facultativos militares á ejercer una ciencia muy dificil en circunstancias tambien muy dificiles, es preciso que tengan un fondo de conocimientos bastante grande para obrar con prontitud, energía y acierto. Solo hay. Señora, un medio de hallar facultativos de esta clase, y este medio es el que han puesto en prà ctica los grandes capitanes, y el que está en actividad en todos los ejércitos de las primeras naciones europeas. Es preciso mirar al cuerpo de facultativos como uno de los mas importantes del ejército; es indispensable darles todas las consideraciones de que gozan los individuos de los demas cuerpos, y hacer que estas consideraciones no sean solo un nombre vano, sino una realidad; es en fin necesario abrir à los facultativos que se distingan en servicio tan penoso una carrera de emulacion y recompensas, para que seguros de que el premio será proporcionado á los servicios que hagan, se dediquen con intension á perfeccionarse en su ramo particular y hacerse dignos de los honores prometidos á los que mas sobresalgan. Fundado en estos principios: convencido de la necesidad imperiosa de dar un nuevo arreglo á la parte personal del servicio da sanidad militar, y no siendo posible que la comision encargada del exámen de los reglamentos de la ciencia de curar, pueda presentar su informe sobre el militar con la premura que exigen las circunstancias, he creido necesario proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, con cuyas disposiciones me lisonjeo de que el ejército tendrá el número que necesite de escelentes facultativos; que el gobierno tendrá agentes ilustrados y activos para mejorar pronta y acertadamente todo lo relativo al servicio de hospitales, en cuyo buen arreglo estarán interesados personalmente los mismos facultativos; y en fin de que en cualquiera parte donde un individuo del ejército sea herido ó caiga enfermo, hallará pronto todos los socorros que en el estado actual de la ciencia de curar puede prestar un facultativo instruido. He creido deber tambien proponer á V. M. que se forme en un punto céntrico y seguro del teatro de operaciones un depósito de medicinas para proveer de ellas á los hospitales, cuando no haya las necesarias en los puntos donde estén situados, ya sea por la falta de comunicaciones, ya por la paralizacion del comercio, ó ya por cualquiera otra causa. Inútil es que yo presente á V. M. las razones de una medida que hacen imperiosamente necesaria el estado á que van quedándose reducidos los pueblos de las provincias que son el teatro de la guerra y las atenciones del servicio, por lo cual espero que merecerá, como todas las demas, la aprobacion de V. M. en los términos indicados en el adjunto proyecto de decreto, que le presento rendidamente.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Real decreto.

Animada del mayor interes por la suerte y bien estar de los individuos del ejército, y persuadida de las grandes ventajas que segun me habeis espuesto podrá proporcionarles que se organice el servicio de sanidad militar de modo que se dediquen á él profesores instruidos y en bastante número para cubrir sus atenciones, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos destinados al servicio del ejército en paz y en guerra, formarán un cuerpo especial desde la publicacion de este decreto, y se procederá á su organizacion con arreglo á las bases que en él se establecen.

Art. 2º El cuerpo de que se trata, considerado generalmente, se denominará de *Sanidad Militar*, pero cada una de las tres facultades que le componen se regirá y gobernará con entera separacion por sus reglamentos particulares.

Art. 3º En el cuerpo general de Sanidad Militar habrá clases de planta fija, y empleados provisionales.

Art. 4º Las clases de planta fija de que debe constar cada una de las tres facultades, serán: en la de medicina, inspector, subinspectores, consultores, ayudantes primeros y segundos. En la de cirugía, inspector, subinspectores, consultores, viceconsultores, ayudantes primeros y segundos; y en la de farmacia, inspector, subinspectores, ayudantes primeros y segundos. Las graduaciones militares á que quedan asimiladas estas clases en virtud del presente decreto, son las que se espresan á continua-

cion: Primera, inspectores, brigadieres: Segunda, subinspectores, coroneles: Tercera, consultores, tenientes coroneles: Cuarta, viceconsultores, primeros comandantes de batallon: Quinta, ayudantes primeros, capitanes: Sesta: ayudantes segundos, tenientes.

Art. 5º Los empleados provisionales no tendrán caràcter militar; pero al año de servir con utilidad en el cuerpo, se clasificarán de aspirantes de número, y optarán al reemplazo de las vacantes de entrada en la facultad à que correspondan, de la manera que se determinarà en su reglamento particular.

Art. 6º El cuerpo que forma cada facultad tendrà à su cabeza un inspector, cuyas atribuciones se asimilaràn à las de los inspectores de las armas del ejército, en cuanto lo permita la naturaleza especial de los referidos cuerpos.

Art. 7º Los inspectores de las tres facultades formaràn desde luego una junta que se denominarà *directiva de Sanidad militar*, cuyas funciones se asimilaràn tambien à la general de inspectores del ejército.

Art. 8º La junta directiva de Sanidad militar me propondrà à la mayor brevedad posible el reglamento particular que debe regir en cada uno de los tres cuerpos, y las disposiciones que hallaren comunes à todos ellos.

Art. 9º Los citados reglamentos fijaràn el número de individuos de que debe constar cada clase de las tres facultades, sus sueldos, retiros y las viudedades, sus obligaciones y derechos, el órden que haya de seguirse en la correspondencia de la junta directiva en cuerpo y de los inspectores individualmente con los generales de los ejércitos, con su intendencia general y con los directores é inspectores de las armas, con todo lo demas que se juzgue necesario para establecer la disciplina, régimen y gobierno de dichos cuerpos, asi respecto à las autoridades militares, como relativamente à los gefes de ellos; bien entendido de que en la determinacion de cada uno de estos puntos se han de tomar por base los reglamentos que rijen en el ejército para las clases militares à que se asimilan los facultativos por el art. 3º del presente decreto.

Art. 10. Sin perjuicio de la formacion de los reglamentos prescritos en el artículo precedente, autorizo à los inspectores de las tres facultades (que me propondreis inmediatamente) para que procedan desde luego à organizar provisionalmente la parte de sus cuerpos que exija el servicio de campaña, para lo cual se les facilitaràn cuantas noticias necesiten por los generales de los ejércitos, inspectores de las armas, intendencia general, juntas superiores de medicina y cirugía y farmacia, y cualquier otra autoridad ó cuerpo à quien ocurran al efecto.

Art. 11. Para organizar provisionalmente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, la parte de los cuerpos que exige el servicio actual de campaña, y en tanto que los reglamentos señalan el número de plazas efectivas que debe haber en cada uno de ellos, los inspectores de sanidad me propondràn respectivamente à los individuos que deben desde luego ocupar como efectivos las siguientes: para el de medicina; 2 subinspectores, 4 consultores, 20 ayudantes primeros y 20 segundos: para el de cirugía; el mismo número de subinspectores, consultores y ayudantes que en el de medicina para formar la plana mayor, debiéndose ademas considerar desde luego como viceconsultores efectivos à los facultativos de todos los cuerpos que forman la Guardia Real. Seràn tambien efectivos los facultativos de los batallones, escuadrones y colegios militares que existen por el actual reglamento, debiendo ser la mitad de ellos primeros ayudantes, y la otra mitad segundos, distribuidos del modo que Yo juzgue mas conveniente à propuesta del inspector de cirugía. Se nombrarà tambien como efectivo à un ayudante segundo por cada batallon de Milicias provinciales, que gozaràn sobre las armas el mismo sueldo, consideraciones y prerogativas que los demas de su clase; y en provincia, ademas de la opcion à todos los ascensos del cuerpo, segun el órden que se establezca, disfrutaràn tambien las ventajas que se les señalaràn en el reglamento de cirugía. Para el cuerpo de farmacia se nombraràn como efectivos 2 subinspectores, 10 ayudantes primeros y 20 segundos.

Art. 12. A fin de completar el número de facultativos que son necesarios para el servicio del ejército en campaña, me propondrà igualmente cada uno de los inspectores de sanidad militar à los individuos de sus respectivos cuerpos que hayan de servir las plazas de ayudantes provisionales. Estos facultativos gozaràn el sueldo y las consideraciones de ayudantes segundos mientras sirvan, y las ventajas que les concede el art. 5º

Art. 13. Mientras que Yo no apruebe los reglamentos que me ha de proponer la junta directiva, no se proveeràn mas plazas efectivas que las señaladas en el artículo 11.

Art. 14. Los subinspectores y consultores que en tiempo de campaña han de servir en el ejército ocuparàn en tiempo de paz las plazas que sirven actualmente los vicedirectores de distritos, proponiéndome la junta directiva los que hayan ahora de ocuparlas provisionalmente, conciliando la economía con las atenciones del servicio.

Art. 15. Los inspectores podrán proponerme tanto para las plazas efectivas como para las provisionales de sus respectivos cuerpos; el de medicina, á médicos y médicos-cirujanos; el de cirugía, á médicos-cirujanos y licenciados en cirugía, y el de farmacia á los licenciados en farmacia ó à los farmaceúticos que hayan servido en el ejército, aun cuando no sean licenciados.

Art. 16. Los individuos que entren á servir con plaza efectiva en las clases que se establecen por este decreto, disfrutarán desde la toma de la posesion de sus destinos el sueldo señalado en el arma de infantería á las clases militares á que se asimilan en el artículo 4º Solo los segundos ayudantes tendrán ademas del sueldo que les corresponde por dicho artículo, una gratificacion de 1500 rs. anuales.

Art. 17. Los facultativos que se hallan sirviendo actualmente continuarán disfrutando el sueldo y consideraciones que gozan, sin perjuicio de irles refundiendo progresivamente en las nuevas clases en que respectivamente deben embeberse; bajo el concepto de que no han de sufrir disminucion en sus actuales haberes, cualquiera que sea la clase en que queden. Los facultativos que sirvan ó sirvieren en la Guardia Real interior ó esterior, y que quedan declarados desde luego vice-consultores de cirugía, no gozarán sin embargo por ahora mas que el sueldo que disfrutan en la actualidad, segun el reglamento vigente.

Art. 18. Cada uno de los inspectores de sanidad podrá proponerme para ayudantes provisionales de sus respectivos cuerpos á los facultativos á quienes haya cabido la suerte de soldados, siempre que tengan las cualidades necesarias para servir con utilidad aquel cargo, en cuyo caso gozarán solo de las dos terceras partes del sueldo concedido en el artículo 12 á los demas provisionales.

Art. 19. La junta directiva de sanidad militar me propondrá desde luego el uniforme que han de usar los individuos de todas las clases de su cuerpo, asi como tambien la variacion que haya de hacerse en las divisas militares que han de llevar solo los que tengan plaza efectiva para distinguirse de los demas oficiales del ejército.

Art. 20. Todas las disposiciones existentes que no se opongan directamente á las que se establecen en este decreto, quedan en su fuerza y vigor hasta que se publiquen los reglamentos.

Art. 21. Por lo que respecta al ramo económico y gubernativo de los hospitales militares, se nombrará sin demora una comision especial que me propondrá las modificaciones que deban hacerse en el reglamento actual de aquellos.

Art. 22. La junta directiva de sanidad militar me consultará inmediatamente los medios mas espeditos para formar un depósito de medicinas en el punto que señale el general en gefe de los ejércitos de operaciones y reserva, para que desde él puedan proveerse los hospitales de campaña bajo la direccion del subinspector de farmacia de dichos ejércitos, de los medicamentos que les falten para llenar las atenciones de este importante servicio. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.— En el Pardo á 30 de enero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta dirigida á este ministerio por el intendente general del ejército sobre el abono de los sueldos de los militares que pasan á otras carreras del Estado ínterin toman posesion de sus nuevos destinos; y deseando S. M. que se acordara respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber oido á las secciones reunidas de Guerra y Hacienda del consejo real, que la citada regla se fijára y propusiese por el consejo de señores ministros, y habiéndose asi verificado y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver, que á todos los empleados inclusos los militares de cualquier clase que pasen á servir en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al presupuesto del ministerio en que servian bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse estando en la península á tomar posesion de su empleo, perdiendo cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legítima que se lo haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se le haya conferido. De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de enero de 1836.—Mendizabal.

PALMA.

Orden de la plaza del 26 para el 27.

Capitan de dia, hospital y provisiones D. Sebastian Llabres: parada Provincial y Guardia nacional de infantería. —Juan Coll.

Remitidos.

Señor editor: muy señor mio. Mis ocupaciones no me han permitido dar contestacion antes al Sr. J. M. y G.; hoy que ya no son tantas, suplico á V. le proporcione un lugar en su apreciable periódico.

Ahora veo, Sr. editor, cuan cierto es, que el que no sabe, es como el que no ve; cuando se estinguieron los conventos en el continente, vi que se cerraron todas sus puertas, inclusas las de sus iglesias, y en muchos se tapiaron, como ya dije á V. dias pasados, y creyendo yo que esto fuese una regla general: porque tambien aqui reina Isabel II, estrañé que no se hubiese hecho lo que alli. El Sr. J. M. y G. ha tenido la bondad de citarme las órdenes en que se apoya esta diferencia, y yo se lo agradezco infinito. Pero si he de decir á V. con franqueza lo que siento, no quedo muy satisfecho en cuanto á lo que dice en el cuarto párrafo de su artículo, pues no puedo convenir en que el quedar abiertas las iglesias de los estinguidos conventos, reporte toda esa gran conveniencia pública que él supone, porque para todos los actos religiosos que quieran egercer los fieles, tienen bastante número de parroquias, de local todas ellas bien espacioso y capaz, á no ser que el articulista no encuentre tan meritorias á los ojos de Dios las preces que se le dirijan desde estas, como desde las iglesias de los estinguidos conventos, y que la intercesion de los santos sea menos eficaz en unas que en otras. Si el Sr. J. M. y G. llama conveniencia pública, la comodidad de cada particular, en este caso pudiera fabricarse una iglesia en cada calle, ó en cada casa, y entonces los fieles sin incomodarse, podrian hacer sus actos piadosos; y por cierto que no dejaria de ser peregrina la invencion. Esclama el articulista »¿Que culpa han cometido los pueblos para que se les prive de frecuentar templos que han frecuentado siempre, y de oir la campana cuando les avisa para misa si quieren oirla, ó rezar el rosario, ú obsequiar á los santos intercesores tan poderosos para el alivio de nuestras necesidades?" Esto es suponer que el gobierno tomó la medida de estinguir los conventos, para con ella castigar á los pueblos, y esto cuando menos, es en buen castellano, quererle dar una torcida interpretacion á sus intenciones, pues á nadie se le oculta, que en tomar dicha medida, no solo no quiso nuestra Reina Gobernadora, la inmortal Cristina, castigar á los pueblos; como supone el Sr. J. M. y G. sino que quiso proporcionarles las mayores ventajas, y se las proporcionó: en efecto, esto nadie lo desconoce sino el Sr. J. M. y G.

Dice tambien este caballero, que el quedar abiertas aqui las iglesias de los estinguidos conventos, lo ha exigido igualmente el sosiego público, este ya es otro cantar, Sr. editor, yo soy estremadamente amigo de que se conserve la tranquilidad pública, eso de revoluciones me mete un miedo tan cerval, que, si como quiere dar á entender el Sr. J. M. y G., la pública tranquilidad habia de alterarse por no dejar abiertas las iglesias de los estinguidos conventos, me es preferible, no solo que lo hayan quedado, aunque sea de par en par, y dia y noche, sino que aun daria algo de mi escaso bolsillejo para fabricar algunas mas de nueva planta. ¿Pero qué quiere V. que le diga Sr. editor? Al ver yo, como he visto en el continente, donde la gente es un poquillo mas aviesa y descontentadiza, que han mirado tranquilamente y sin muestra alguna de disgusto, y mas bien con alegria, que se han cerrado y aun tapiado las puertas de las iglesias de sus estinguidos conventos, no me es posible creer que esto fuese suficiente motivo á alterar la tranquilidad pública en este pais, cuyos naturales tienen fama en todas partes de ser honrados, pacíficos y en estremo sumisos y obedientes á los mandatos de la autoridad Haciéndoles á los mallorquines la justicia que se merecen, jamas podré persuadirme de que por tal causa quisiesen armar una revolucion por mas que nos lo quiera asi dar á entender el Sr. J. M. y G. Esta será sin duda alguna fantasma que vió este Sr. y quiere que tambien nosotros la veamos; si fuese asi, debe entender, que la mayor parte de los mallorquines están ya curados de espanto, y no les asustan esta clase de avechuchos.

Tambien dice el autor del artículo, que las iglesias son casas de oracion, y que los que gusten de ir á otros lugares no tomen á mal que los fieles se reunan en ellas. Yo en verdad no atino, Sr. editor, porque pueda decir esto el Sr. J. M. y G. porque en mi artículo no hay

cosa que ni aun se aproxime á negar que las iglesias sean casas de oracion, y menos á oponerme á que se reunan en ellas los que les dé la gana. ¿Si será esta alguna otra inspiracion fantasmagórica?

Tambien se nos viene el articulista, con la nueva de que ha habido templos que dedicados por los gentiles al culto de todos sus ídolos vinieron despues á ser dedicados al verdadero culto de todos los santos que justamente honran la cristiana religion. Doile las gracias por tan fresca noticia, pero la pudiera muy bien haber omitido, pues ademas de que no viene al caso, porque no hace relacion con nada de lo que yo digo en mi artículo, no prueba otra cosa mas que el que todas las cosas de este pícaro mundo son perecederas, y que con frecuencia se les ve variar de forma, obgeto, &c., y esto en verdad no lo ignoran ni los niños que maman. ¿Ni quién puede ignorarlo? Cuando en nuestra corta vida vemos que lo que ayer era un asqueroso muladar al cabo de poco tiempo se convierte en un suntuoso palacio, al paso que lo que hoy es un magnífico coliseo centro de todas las diversiones, mañana se le ve transformado en un fúnebre y desolado panteon. ¿Pero qué mas? Ahora mismo no estamos lejos de ver esos mismos conventos transformados en cómodos, y salubres cuarteles, y se dirá cuando se pase por junto á ellos, aqui fué un convento, asi como cuando pasemos por junto la nueva pescaderia diremos, aqui fue la santa Inquisicion mal que les pese á muchos de los que aun ven fantasmas.

Por último concluye el Sr. J. M. y G. con decir, que en cuanto la salida de esclaustrados para fuera de esta diócesis, se toca un punto de jurisdiccion, y que el ordinario eclesiástico bien impuesto en tan delicada materia, procede con el pulso que se debe. Soy Sr. editor, de aquellos de obras son amores, y no buenas razones, y no me basta lo que dice el Sr. J. M. y G. porque tampoco deja de ser un punto de jurisdiccion, y de sí interesante y delicado en el dia, la vigilancia en no permitir que ocupen la cátedra del Espíritu Santo eclesiásticos marcados por la opinion pública de no afectos el nuevo órden de cosas, y sin embargo la autoridad civil ha tenido que mediar para la privacion de muchos predicadores cuaresmales, incluso el de la santa iglesia catedral, sin que el ordinario eclesiástico hubiese previsto los males que el Sr. gobernador civil con aplauso general de todos los buenos, ha sabido prevenir con semejante medida.—De V. afectísimo S. S. Q. B. S. M.—El forastero.

Sr. editor del Diario balear: he de merecer de V. el que se sirva dar cabida en el diario de mañana 27, á los pocos renglones siguientes; facultándole para corregir las cláusulas que no estén arregladas al arte de hablar por no estar versado á escribir, pero sin alterarlas de su verdadero sentido.

Es tanto el cuidado que se tiene en el traslado de los libros de las librerías de los suprimidos ó estinguidos conventos de esta capital que van corriendo por las casas algunos lazarillos, ó lo que quisieren llamarles, en busca de quien les compre varios libros, que por supuesto, ó se habrán desparramado del carro al trasladarlos ó los habrán pillado á tientas, pensando sacar algunas pesetas. Gracias á la feliz invencion del modo de trasladar esta clase de géneros.—Un testigo ocular que le dá lástima el serlo.

La subasta de la leña que el temporal de la noche del 17 último tronchó en el predio son Frau de Marratxí anunciada en el diario del 25 de este mes, queda suspendida por órden del M. I. Sr. Intendente de esta provincia por haberse considerado convenientes y ventajosas à la Real Hacienda las medidas que para la estraccion de dicha leña del citado predio han tomado estas oficinas de Amortizacion. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Palma 26 de febrero de 1836.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera, escribano.

Cuenta que la junta de beneficencia de la villa de Felanitx rinde à su ayuntamiento de la entrada y salida en dinero efectivo que han tenido el hospital y hospicio, de los granos y legumbres que se han cuestuado, y de la inversion de dichos caudales y granos en el vencido año 1835.

Cargo que el contador don Pedro Antonio Barceló Pro. forma por cuatrimestres contra el tesorero.

Existencia del año anterior.	86 ℔.	13 ʒ.	11
Primer cuatrimestre, limosnas.	50	15	6
Segundo. . . . id. . . . . id.	52	5	3
Tercer. . . . . id. . . . . id.	53	13	10
Censos y arbitrios.	223	6	5
Total.	466	14	11

Data que presenta el tesorero D. Pedro Antonio Bennaser Pro.

Primer cuatrimestre.	113 ℔.	12 ʒ.	9
Segundo. . . . . id.	98	11	2
Tercer. . . . . id.	174	4	4
Data total	386	8	3
Cargo total.	466	14	11
Alcanzan los pios establecimientos.	80	6	8

Granos y legumbres.

	cs.	*bs.*	*alms.*
Existentes del año anterior.	79	1	3
Cuestuados en 1835.	232	1	4
Total.	311	3	1
Consumo			
De legumbres.	121	3	
De pan amasado en el hospicio sin contar el que se cuestua.	133	3	
Consumo total.	255		
Entrada idem.	311	3	1
Resta en depósito.	56	3	1

Enfermos cuidados en el hospital por las hijas de la casa de Caridad.

Existentes del año anterior.	5
Entrados en 1835.	55
Total.	60
Curados.	38
Muertos.	15
Existentes en 1º enero de 1836.	7
Total.	60

Felanitx 29 enero de 1836.—Pedro Antonio Barceló Pro. contador.—Pedro Antonio Bennaser Pro. tesorero.

Los contadores y revisores que abajo firmamos nombrados por la junta de beneficencia, hemos visto y examinado las cuentas que anteceden con los recibos y cartas de pago à que se refieren, y hallándolas conformes y sin vicio alguno las aprobamos y autorizamos con nuestra firma. Felanitx á 29 enero de 1836.—Jaime Bennaser Pro.—Bartolomé Binimelis.—Vº Bº—Pedro Onofre Bennaser alcalde.—Por mandado del ayuntamiento—Cosme Gayá notario secretario interino.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.